



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Señores

JUZGADO TREINA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso	11001333603420220018200
Demandante	PABLO ANTONIO TENGO OJEDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (H), expedida en Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 192.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LA SITUACIÓN FACTICA

En su totalidad constituyen apreciaciones subjetivas de la parte actora, por lo que deberán probarse por completo.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 de C.P.C., así como la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado de los accionantes afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los daños que indica haber sufrido los demandantes, con ocasión al atentado terrorista con granada de fragmentación, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

HECHO 1 al 6. Es cierto de acuerdo con la información aportada con la demanda.

HECHO 7 al 21: Respecto a la lesión que sufrió el señor PABLO ANTONIO TENJO OJEDA, el pasado 09 de agosto de 2018 y las atenciones médicas que fueron recibidas desde entonces, me permito precisar que los mismos no son objeto de la presente litis, toda vez que esta clara que la presente demanda, va encaminada *al atentado terrorista con granada de fragmentación* ocurrida el 28 de mayo de 2020.

De otro lado, señala el demandante, que contaba con restricciones medicas ordenadas por el área de salud ocupacional para prestar servicio de vigilancia; De lo anterior debe decirse que el hoy demandante no demuestra probatoriamente o por lo menos en las pruebas allegadas en la demanda, que haya o medie recomendación médica de la limitación del uso de armas de fuego y realizar pausas activas cada dos horas; ni mucho menos se ha podido establecer que se haya radicado en la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cali concepto médico de las recomendaciones que pretende informar. Debe decirse igualmente, que es iniciativa del funcionario de la Policía Nacional que cuando medie "si así lo existiere" recomendación médica debe informar ante la Oficina de Talento Humano quien es la encargada de reubicar o tomar las disposiciones necesarias previa recomendación médica; tampoco obra Junta Médico Laboral donde se pueda establecer lo indicado por el actor, ni resolución en la cual se hubiera declarado no apto, pues para éste caso dista por completo de algún registro que el funcionario haya hecho ante la entidad, siendo necesario reiterar que no obra en la demanda prueba de ello.

HECHO 22 al 29 Sobre el lamentable hecho ocurrido el 28 de mayo de 2022, cuando fue objeto de un atentado terrorista, me atengo a la situación fáctica contenida en el FORMATO CALIFICACIÓN DE INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES POR LESIÓN O MUERTE No 246/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, en el cual se indicó:

SITUACIÓN FÁCTICA

Se origina el presente Informativo Administrativo Prestacional por Lesión, a partir del comunicado N° S-2020-063098 FUCOT-GUFUD de fecha 04 de junio del 2020, firmado por el señor Capitán John Edward Galán Núñez, Comandante Grupo Fuerza Disponible, en el que remite el oficio sin número de fecha 03 de junio del 2020, signado por el señor Patrullero Tenjo Ojeda Pablo Antonio, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.798.397 expedida en Bogotá-Cundinamarca, quien informa la novedad acaecida el día 28 de mayo del 2020, momentos en que se encontraba de servicio, apoyando la jurisdicción de la comuna quince, siendo aproximadamente las 19:30 horas, a la altura de la carrera 32 con calle 58 Invasión Brisas de Comuneros, un sujeto lanzó un artefacto explosivo (granada), contra el personal policial que se encontraba en dicho sector; hechos por los cuales fue trasladado hacia la Fundación Valle del Lili, donde fue diagnosticado con "**HERIDAS MÚLTIPLES DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, TRAUMATISMOS MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS, HERIDAS MÚLTIPLES DE LA PIERNA**" (Extraído del texto original, cursiva, negrita apropiada), causándole quince(15) días de incapacidad médica laboral.

Ahora bien, sobre la afirmación al indicarse que el demandante PABLO ANTONIO TENJO OJEDA, contaba con restricciones medicas ordenadas por el área de salud ocupacional para prestar servicio de vigilancia y que las mismas según el demandante no fueron atendidas, reitero lo manifestado en el hecho anteriormente descrito.

HECHO 30 al 52: Sobre las atenciones medicas que fueron recibidas por parte del señor PABLO ANTONIO TENJO OJEDA y los diferentes diagnósticos practicados en el demandante, me atengo a la información que reposa dentro de la demanda y más específicamente en la historia clínica del demandante.

HECHO 53 y 54: es parcialmente cierto, por cuanto la fecha del informe administrativo corresponde al 20 de octubre de 2020 y no al 17 de noviembre de 2020; de otro lado me atengo a la información contenida en el documento CALIFICACIÓN INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIÓN 246/2020, aportado junto con la demanda.

HECHO 55: Es cierto, según Junta Medico Laboral de fecha 05 de octubre de 2021, se determinó:

D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CUARENTA Y CUATRO PUNTO VEINTINUEVE POR CIENTO 44.29%

Total: CUARENTA Y CUATRO PUNTO VEINTINUEVE POR CIENTO 44.29 %

E. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 58 n y 68 a, REUBICACION LABORAL NO

HECHO 56: Frente al dictamen de perdida de origen, realizado por un especialista en Salud Ocupacional, al hoy demandante, me permito precisar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el señor PABLO ANTONIO TENJO OJEDA, para el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en el servicio activo, es importante precisar que las normas especiales que cobijan a los miembros activos de la Policía Nacional, aun estando retirados o licenciados del servicio y que hayan tenido lesión o enfermedad estando activos, se aplica en su integridad lo establecido en el **Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000** "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", donde se ha establecido lo siguiente:

TITULO I. CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

(...)

TITULO III. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina.
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

(...)

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en

última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

(...)

Lo transcrito del decreto referido, indica con claridad y precisión el ámbito de aplicación y los Organismos y Autoridades Médico-Laborales Militares y de Policía, quienes legalmente son los llamados a resolver las situaciones como la que se presentó con el señor patrullero PABLO ANTONIO TENJO OJEDA.

HECHO 57: Es cierto, según acta del Tribunal Medico Laboral de fecha 31 de marzo de 2022, se indicó:

1989. No se recomienda la reubicación laboral.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CINCUENTA PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (50.86%)

Total: CINCUENTA PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (50.86%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de Accidente de Trabajo. Por informativo Administrativo por Lesión No.404 de 2018 .
2. a,b,c Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de Accidente de Trabajo. Por informativo Administrativo por Lesión No 246 de 2020.
3. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.
4. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.
5. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.

Al respecto es importante precisar que las actas de la Junta Médico Laboral y el Tribunal Medico Laboral fueron practicados por parte de los órganos señalados con anterioridad el hoy demandado goza de una pensión ordenada mediante la **RESOLUCIÓN 00920 DEL 10 de octubre de 2022.**

HECHO 58: Me atengo a la información contenida en la comunicación oficial S-2019-03206 MECAL.

HECHO 59: Solo me consta que la documentación fue allegada mediante derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2022.

HECHO 60: Me atengo a la información contenida en la comunicación oficial GS-2022-086224.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La Constitución Política establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).*

***ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y*

deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 218...*el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”*

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional¹, donde se establece:

“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...”

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRIMERA A LA QUINTA PRETENSIÓN: pretende que se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2020, cuando el patrullero PABLO ANTONIO TENJO OJEDA, fue objeto de un atentado terrorista con granada de fragmentación, **ME OPONGO**, dado que el lamentable hecho en el cual se vio involucrado el señor PABLO ANTONIO TENGO OJEDA, se presentó en cumplimiento, desarrollo y labor constitucional y legal en la cual se enmarca la Policía Nacional de los Colombianos, además, no es posible que se hable y se quiera

¹ **TITULO I - POLICIA NACIONAL - CAPITULO I - VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.**

ARTÍCULO 1o. VISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.

Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.

Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.

ARTÍCULO 2o. MISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.

4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.

5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.

6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.

responsabilizar a la Policía Nacional por acciones, omisiones y/o extralimitaciones que en voces de los demandantes conllevaron a las lesiones del señor patrullero, cuando bien lo han referido en el escrito de la demanda, se encontraba en cumplimiento de sus funciones, es decir, la labor que se encontraba desarrollando, se encontraba legal y debidamente amparada y era de pleno conocimiento Institucional, razones por las cuales, no es posible que se tilde o señale a mi prohijada de incurrir en lo pretendido por los actores, respecto a la presunta falla en el servicio por las acciones, omisiones y/o extralimitaciones presentadas en los hechos.

RAZONES DE DEFENSA

En primer lugar, se advierte que la parte actora solicita, que se declare responsable administrativamente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por las lesiones del señor Patrullero PABLO ANTONIO TENGO OJEDA, por hechos ocurridos el 28 de mayo de 2020, en donde grupos al margen de la ley lanzaron granadas de fragmentación, gesta que los demandantes aducen haberse presentado por falla presunta de la administración y prestación del servicio.

En lo referido al caso en concreto, se debe en primer lugar establecer que en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la fuerza pública, en este caso **POLICÍA NACIONAL**, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales, en éste orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio no se puede establecer en razón a que no se configura.

Así las cosas, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por FALLA DEL SERVICIO, en tanto ésta no se acredita, toda vez, que el orgánico institucional resulta lesionado como consecuencia de la materialización de un riesgo propio en el ejercicio de sus funciones como Patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, al respecto y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo son los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que los daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.

Lo anterior indica, que las lesiones del orgánico se presentaron en el cumplimiento de sus funciones, tareas cotidianas y en el discurrir de sus labores profesionales, toda vez, que en el ámbito de las actuaciones como miembro activo de la Fuerza Pública - Policía Nacional en su momento, se está incurrido soportar, enfrentar o repeler diversos enfrentamientos, ataques, atentados terroristas y otras actuaciones delincuenciales con grupos armados al margen de la ley, organizaciones delictivas, etc., mediante la utilización de armas de fuego, como medio para lograr el mantenimiento del orden público interno y la defensa de la soberanía nacional; en tales condiciones, el ejercicio de las funciones desarrolladas por cualquier orgánico institucional, implica un alto grado de peligrosidad y riesgo en el que constantemente se está exponiendo tanto la integridad física como la vida misma, situación que es bien conocida por todos los miembros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad, cuando de manera autónoma y voluntaria se decide ingresar a dichas instituciones.

Por otra parte, en varias ocasiones el H. Consejo de Estado, ha aclarado en relación con los agentes de la Policía que “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado” y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades, por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas, se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la exaltación voluntaria de los riesgos propios de esas actividades que modifican las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir; por lo tanto, para el caso en que se presentaron los hechos que condujeron a la muerte del Institucional en su momento, no se asumió por parte del Patrullero fallecido riesgos superiores a los que normalmente debía afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Al respecto y teniendo en cuenta las Funciones Legales y Constitucionales de la Policía Nacional, no es posible, que mi defendida sea responsable por falla del servicio enmarcada según la defensa de los demandantes en acciones u omisiones, por las lesiones del Patrullero PABLO ANTONIO OJEDA TENJO, quien el día 28 de mayo de 2020, se encontraba en cumplimiento del servicio Institucional, cumpliendo con la misión constitucional, función, deber y servicio institucional y por ello, se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos presuntos daños y perjuicios, sin que ello tenga vocación de prosperidad.

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la Policía Nacional, dado que las lesiones del orgánico en su momento, se presentaron cuando éste precisamente se encontraba en cumplimiento del deber, la función y la misión Constitucional encomendada a la Institución y que estaba obligado por ser miembro activo de la Fuerza Pública - Policía Nacional, quienes por ende, viven y deben soportar un riesgo inminente de peligro por delincuentes que a diario atentan contra la integridad física e incluso, contra la vida de quienes hacen parte o integran citada fuerza, que para el caso concreto, lamentablemente tuvo ocurrencia contra la humanidad del policial, quien resultó lesionado en cumplimiento del deber, sin que ello configure alguna acción u omisión en las funciones por parte de mi defendida.

Lo expuesto constituye la no responsabilidad del Estado, ya que ante alguna eventualidad de incursiones delictivas o ataques armados imprevistos por insurgentes, bandas criminales o delincuencia común, este al producirse por lo general es incierto, tal y como sucedió en este caso, del cual resultó lesionado el orgánico institucional que cumplía en su momento con la misión, deber y función encomendada constitucional y legalmente a la Fuerza Pública - Policía Nacional.

Además, es de pleno conocimiento nacional, las circunstancias críticas de orden público que se vive a diario en el país, a lo cual no está exenta la vereda Vigilancia, del municipio del Corregimiento del Banco Arena, por lo tanto, sin que existan amenazas específicas, se vive en un estado de zozobra donde pueden pasar ataques en cualquier momento como en cualquier parte del país, por lo que nadie está exento de estos, más cuando se es parte activa de la Fuerza Pública.

Para el caso concreto, debemos hacer referencia a la Jurisprudencia que desarrollan los Honorables Consejeros de Estado sobre el tema del Riesgo Propio del Servicio, donde acerca de éste se ha venido estableciendo que se presentan en los siguientes casos:

“ ...

En los casos en los cuales un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en cumplimiento de sus funciones, la Sala ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.

En segundo lugar, procedente advertir que el Constituyente Primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. *El daño antijurídico y*
2. *la imputación.*

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del

desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que la demandante pretende que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”.

Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94

(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alíer E. Hernández).

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, dado que la lesiones del orgánico institucional en su momento, se presentó en cumplimiento al deber, la función y misión Constitucional a que estaba obligado por ser miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, quienes por ende, viven y deben soportar un riesgo inminente de peligro por personas delincuentes que a diario atentan contra la integridad física e incluso contra la vida de quienes hacen parte o integran la citada fuerza, que para el caso concreto, lamentablemente tuvo ocurrencia contra el señor patrullero PABLO ANTONIO OJEDA TENJO, quien se encontraba en cumplimiento de su deber, sin que ello configure alguna extralimitación en las funciones por parte de mi defendida.

Con relación a la **FALLA DEL SERVICIO**, el Estado con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, manifestación que incluye incluso a quienes estamos obligados a velar por tal cumplimiento; sin embargo, tal obligación encuentra sus limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales para controlar zonas, espacios o territorios que habitualmente atentan contra la fuerza pública – Policía Nacional, por lo tanto, se pueden establecer ciertas características, así:

- 1. No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, además,*
- 2. había existencia de instrucción respecto a las medidas de seguridad y protección que se debía adoptar por parte de los miembros de la Policía Nacional fallecidos, para el caso en litigio, la Orden de Servicio No. 0464/DIRAN-AREIN-38.16 del 03 de julio de 2012 – “IV. Instrucciones de coordinación”,*
- 3. no se puede pretender garantizar en términos absolutos la posibilidad de superar un ataque, que por su naturaleza es futuro e incierto y de magnitud desconocida,*
- 4. en cuanto al daño a causa del fallecimiento del Subintendente (f). SERGIO ANTONIO CASTRO (q.e.p.d), era un riesgo propio del servicio, y no por esa situación específica se puede determinar que se rompe la igualdad ante las cargas públicas porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes pues la guerra de la subversión se extiende a todo el país entre otros.*

Aunado a lo explicado en precedencia, y con el ánimo de complementar los parámetros que deben presentarse para responsabilizar una entidad pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

- 1. El hecho.** *Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,*
- 2. El daño.** *Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y*
- 3. El nexa causal.** *Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.*

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso, ya que para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

- 1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño,*
- 2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y*
- 3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.*

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable

Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94

(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alíer E. Hernández).

Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA en donde se expresa:

*“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negritas no corresponden al texto original).*

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco, se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la lesiones el Patrullero PABLO ANTONIO TENJO OJEDA, hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

EXCEPCIONES

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo :

I. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su integridad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y provocado por delincuentes, bajo esta concepción, si no hay la prueba de que fue la Policía Nacional como institución el agente causante del daño, y ante la circunstancia en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, para ello y el debido sustento de lo planteado, el HONORABLE.

Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94
(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alíer E. Hernández).

Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), a dicho lo siguiente:

"2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

*En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)*

*En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la*

mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o **por un tercero** sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...).

II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO:

El señor Patrullero PABLO ANTONIO TENJO OJEDA, el día 28 de mayo de 2020, se encontraba realizando actividades determinadas como administrativas o propias del servicio, y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contenía un riesgos tanto en su integridad física como en su vida que normalmente se asume en razón al servicio institucional que se cumple.

Al respecto la jurisprudencia colombiana, ha abordado el tema de los riesgos propios del servicio que apoyan la presente excepción, si tenemos en cuenta que el Consejo de Estado ha sostenido:

“RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL - Riesgo propio del servicio / RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial

La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible

determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio". Nota de Relatoría: Ver Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94 (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alíer E. Hernández).

Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011)

sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.

III. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

"La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, el señor patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA (Q.E.P.D), estaba en riesgo propio del servicio al ser en el momento de los hechos un miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, por lo que no existe omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

IV. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO:

El señor Patrullero **PABLO ANTONIO TENJO OJEDA**, se encontraba realizando una actividad propia del servicio y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contiene la asunción de riesgos en la salud y vida de sus funcionarios, como en el *sud iudice*, al igual que es por adhesión a sus familiares.

La jurisprudencia colombiana, ha abordado el tema de los riesgos propios del servicio que apoyan la presente excepción, si tenemos en cuenta que el Consejo de Estado ha sostenido:

“RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL - Riesgo propio del servicio / RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial

La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudirse al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio”. Nota de Relatoría: Ver sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.

PETICIÓN ESPECIAL

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad administrativa de la Institución, en los hechos en los cuales resultó lesionado el señor PABLO ANTONIO TENJO OJEDA, comedidamente solicito al Honorable Despacho, negar todas las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

1) DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SER DECRETADAS POR EL H. DESPACHO JUDICIAL ADMINISTRATIVO:

Teniendo en cuenta que los demandantes a través de su abogado de confianza, no allegaron las documentales relacionadas con los reconocimientos y pagos realizados por mí defendida en razón de las lesiones del señor PABLO ANTONIO TENJO OJEDA y como se hizo mención en los argumentos de defensa, me permito indicar que en cuanto a la 00920 del 10 de octubre de 2022 y la totalidad del expediente administrativo, las mismas ya fueron solicitadas por esta apoderada y serán allegadas de manera oportuna antes de la audiencia inicial.

2. OPOSICIÓN DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO POR EL MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL

Lo anterior, toda vez que como se indicó en la contestación de los hechos, al encontrarse el señor PABLO ANTONIO TENJO OJEDA, en servicio activo para los momentos de los hechos, se aplica en su integridad lo establecido en el **Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000** “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”, donde se ha establecido lo siguiente:

TITULO I. CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. *El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.*

(...)

TITULO III. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

- 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
- 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina.*
- 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. *Sus funciones son en primera instancia:*

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

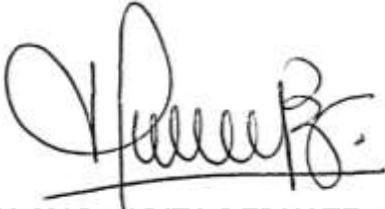
ANEXOS

1. Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y maria.bernateg@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

CC. No. 1.075.213.373 de Neiva
TP. No. 192.012 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co

